

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

DECISIÓN No.19/2022

**Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-04/18
presentada por Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El numeral 4 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

El artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP otorga facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Mediante Acuerdo No.69 de 13 de julio de 2020 se modifica el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL y en este se dispone el procedimiento para dar trámite a las denuncias presentadas ante la JRL.

II. ANTECEDENTES DEL CASO.

El día 30 de octubre de 2017, el señor Victoriano Andrade Solís, actuando en nombre y representación de la organización sindical Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó ante la JRL denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con base en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Recibida la denuncia del PAMTC en la JRL, fue repartida a la licenciada Mariela Isabel Spiegel de Miró, según consta en el informe secretarial de 9 de noviembre de 2017 (f.12) y así se les informó a las partes mediante las notas JRL-SJ-144/2018 y JRL-SJ-145/2018 de 7 de noviembre de 2017. (fs.11 y 12).

El 14 de noviembre de 2017 la ponente instruyó que se iniciara la etapa de investigación del proceso (f.14) y así procedió la secretaria judicial al remitirlo a la asistente judicial e investigadora de la JRL (f.15); y una vez culminada dicha investigación, el día 5 de febrero de 2018, la secretaria judicial pasó el expediente al despacho de la miembro ponente para el trámite de lugar (f.54).

Mediante Resolución No.111/2018 de 3 de abril de 2018 la JRL resolvió recomendar a las partes del proceso PLD-04/18 asistir a una mediación con

un mediador designado por la JRL, con el objeto de que intentaran llegar a un acuerdo para solucionar esta disputa y suspender el proceso. (f.64)

Mediante Resuelto No.138/2018 de 17 de mayo de 2018 la JRL resolvió reanudar y continuar con el trámite correspondiente dentro de la denuncia PLD-04/18, debido a que la Autoridad el Canal de Panamá declinó la sugerencia de la JRL. (f.71)

Mediante notas JRL-SJ-725/2019 y JRL-SJ-726-2022, ambas de 20 de mayo de 2019, se les comunicó a las partes PAMTC y ACP respectivamente, que por efecto del Decreto Ejecutivo N°2 de 8 de mayo de 2019 fue nombrada la licenciada Nedelka Navas como miembro de la JRL, en reemplazo de la licenciada María Isabel Spiegel de Miró.

Mediante Resolución No.139/2019 de 29 de julio 2019 la JRL resolvió no admitir la denuncia PLD-04/18 presentada por el PAMTC; y ordenar el archivo del expediente. (fs.89-95)

El PAMTC, en el acto de notificación de la Resolución No.139/2019, anunció recurso de apelación contra la Resolución No.139/2019, el cual fue admitido mediante Resolución No.157.2019 de 26 de agosto de 2019, concediendo cinco (5) días hábiles a la parte recurrente para sustentarlo por intermedio de apoderado judicial. (fs.102-103)

En tiempo oportuno, el PAMTC otorgó poder al licenciado Francisco Rizzo Neira, quien presentó sustentación del recurso de apelación (fs.104-121); y mediante Resuelto No.176/2019 de 11 de septiembre de 2019 la JRL resolvió correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días hábiles a la Autoridad del Canal de Panamá para que presentara su escrito de oposición (f.122). Vencido el término para presentar oposición, se remitió el expediente a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El 4 de septiembre de 2020 reingresó a la JRL el expediente identificado como PLD-04/18, contentivo del fallo de 12 de agosto de 2020, mediante el cual la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de apelación presentado por el licenciado Francisco Rizzo Neira y revocó la Resolución No.139/2019 de 29 de julio de 2019; admitió la denuncia por PLD instaurada y ordenó a la JRL que le imprimiera el trámite correspondiente a este tipo de procesos. (fs.140-158).

Mediante Resuelto No.124/2020 de 18 de septiembre de 2020, la JRL notificó a las partes del reingreso de la PLD y concedió a la ACP el término de veinte (20) días calendario para contestar la denuncia. (fs.159-160)

El apoderado de la ACP, licenciado Ramón E. Salazar B., en tiempo oportuno presentó contestación a los cargos dentro de la PLD-04/18. (fs.167-179)

El 21 de julio de 2021, mediante Resuelto No.122/2021, la JRL programó la audiencia para ventilar la denuncia PLD-04/18 para el día 16 de septiembre de 2021. (fs.178-179)

III. CARGOS DE LA DENUNCIA PRESENTADOS POR PAMTC.

En el formulario de PLD y escrito de la denuncia junto con sus pruebas (fs. 1 a 9), el PAMTC señala que el día 14 de 2017, por intermedio de los señores:

Jorge Quijano, en su condición de Administrador del Canal de Panamá; Manuel E. Benítez, en su condición de Subadministrador de la ACP; Esteban Sáenz, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP; Rogelio Gordón, en su condición de Gerente Ejecutivo de OPRT; y Eric García, Gerente de Sección de Operaciones de Transporte Marítimo de la ACP, giraron instrucciones a Manuel Ríos, nuevo Capataz General de la Sección OPRT-A (Unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta, Atlántico), y tomaron la decisión de interferir, restringir y coaccionar el derecho de los empleados de la Sección OPRT-A, cubierto por su unidad negociadora, al impedirles el derecho de los trabajadores pasacables, líderes pasacables y damas pasacables de poder aplicar, aspirar y ascender a las posiciones de ascenso por mérito como marineros en las División de los Remolcadores.

El PAMTC relata en su denuncia, que el mismo Capataz General les informó a los Representantes Exclusivos (RE) y trabajadores, que por instrucciones de él y de sus superiores no están permitiendo las selecciones de Pasacables y Líderes Pasacables con estatus de carrera o carrera condicional a los cargos de Marineros de Remolcadores.

Por último, describe en los hechos que trabajadores han denunciado al sindicato PAMTC, que han sido escogidos o seleccionados para las posiciones de Marineros de Remolcadores y Manuel Ríos lo ha clausurado y rechazado, alegando que lo ha hecho producto de una falta de personal.

El PAMTC sostiene que la ACP incurrió en la PLD, tipificada en las siguientes normas; y adujo que la ACP incumplió con lo establecido en el Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, fundamentalmente en los numerales 1, 7 y 8:

Artículo 108. *Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:*

1. *Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.*

PAMTC:

La ACP interfirió, restringió y coaccionó el derecho de los trabajadores pasacables en la Sección OPRT-A de poder aspirar, aplicar y ser seleccionados a las posiciones de ascenso, específicamente las de Marineros de Remolcadores.

7. *Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención Colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia ante de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento*

PAMTC:

La ACP hizo cumplir una norma que entra en conflicto con la Convención Colectiva, pues impidió el derecho al ascenso, violando el Artículo 18 (Sección 18.01) de *Procedimientos de Ascensos por Mérito*; Políticas (Artículo 14) de *Procedimiento y Desarrollo*, Artículo 14.01 de *Programas de Adiestramiento y Desarrollo de la ACP* y Sección 14.04 de *Igualdad de Oportunidades para el Adiestramiento*.

8. *No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.*

PAMTC:

La ACP no obedeció y se negó a cumplir con el derecho de los trabajadores y trabajadoras pasacables de poder ascender a otras posiciones de Marineros de Remolcadores, tal como lo establecen las normas de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesional de la ACP.

Artículo 94. Sección Segunda de Relaciones Laborales de la Ley Orgánica (Ley número 19 de 11 de junio de 1997):

Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. [sic]

En el desarrollo de las causales denunciadas, el representante sindical argumentó que la instrucción girada al Capataz General de la Sección OPRT-A, Manuel Ríos, de impedirles el derecho de los trabajadores pasacables, líderes pasacables y damas pasacables de poder aspirar y ascender a las posiciones de ascenso por medio de mérito como Marineros en la División de Remolcadores, trata de justificar la violación de los derechos de los trabajadores con una excusa infundada de que lo ha hecho producto de una falta de personal.

Como pruebas documentales adjuntó carta de intención de PLD presentada a la ACP, el día 18 de agosto de 2017; de los hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2017 (fs.7, 8, 9); y como pruebas testimoniales a Gonzalo Laguna IP2774163, Iván Chiari Long IP 2283255, Ultiminio Martínez IP2317516, Janet Contreras IP2735369 (f.5).

IV. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, ACP.

El apoderado de la ACP, licenciado Ramón Salazar, en su escrito de contestación manifestó que mediante RHRL-18-57 del 30 de noviembre de 2017, la ACP aclaró que las causales de PLD establecidas en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica se refieren a la Sección Segunda “Relaciones Laborales” del Capítulo V, “Administración de Personal y Relaciones Laborales”, de la Ley Orgánica de la ACP; que al respecto la JRL ha indicado que dicha sección agrupa una serie de normas relacionadas con el derecho colectivo, con la sindicación, por tanto la comisión de una PLD se configura cuando esos derechos colectivos hayan sido afectados o vulnerados; que en el presente caso es evidente que la ACP no ha cometido acciones que hayan vulnerado los derechos de los trabajadores establecidos en la Sección Segunda de la Ley Orgánica de la ACP.

Indicó el licenciado Salazar que en la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta (OPRT), tanto en el sector Atlántico como en el Pacífico, se les brinda la oportunidad de crecimiento a todos los trabajadores, bajo el estricto respecto del sistema de mérito que está consagrado en la Ley Orgánica y se desarrolla en el Reglamento de Administración de Personal; que se trata a todos los trabajadores y solicitantes con equidad, buscando el uso adecuado de los recursos de la empresa con eficiencia y efectividad, como lo exigen los reglamentos. Agregó que la ACP manifestó que OPRT informó que los relevos de pasacables en puestos de marinero de remolcador se dan en instancias cuando las operaciones lo permiten; que, en la actualidad debido al canal ampliado, OPRT tiene necesidades operacionales que requieren que todo el personal

esté en sus puestos de trabajo para atender la demanda de trabajo existente con los recursos con que cuenta esta sección.

Respecto a las causales, el apoderado manifestó que con relación a la causal contemplada en el numeral 1 del Artículo 108 se observa que el denunciante alegó que la ACP interfirió, restringió y coaccionó el derecho de los trabajadores y trabajadoras pasacables en la Sección OPRT-A de poder aspirar, aplicar y ser seleccionados a las posiciones de ascenso a que tienen derecho. Señaló que el denunciante no estableció un hecho puntual o un ejemplo de cómo se pudo haber dado la situación que denunció. Que en la nota que el denunciante agregó como prueba documental (fecha 17 de junio de 2017) se aprecia que se indica de forma general que se ha cercenado un derecho de ascenso por mérito, basado en una supuesta instrucción de la cual no señala o abunda si se trata de una instrucción verbal o escrita o en qué consistía específicamente.

Continúa exponiendo, que respecto a la alegada infracción del numeral 7 del Artículo 108 de la Ley Orgánica, requiere que el denunciante identifique la norma o reglamento aplicado por la ACP que entra en conflicto con una norma de la convención colectiva pertinente y vigente antes de la fecha en que se emitió la norma o reglamento de la ACP aplicado, la cual también debe ser identificada. Que, en este caso, el denunciante no estableció ni identificó qué norma supuestamente aplicó la ACP y cómo dicha norma o reglamento entraba en conflicto con la convención colectiva.

Por último, alega que el denunciante solo indicó que la ACP se negó a cumplir las disposiciones de esta sección, al no cumplir con el derecho de los trabajadores y trabajadoras pasacables de poder ascender a otras posiciones de marineros de los remolcadores, y que no se puede colegir de manera clara, más allá del solo señalamiento, cómo la ACP no obedeció se negó a cumplir con el derecho de los trabajadores, pues dicha alegación adolece de falta de explicación.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, dado que los argumentos del sindicato no lograrán explicar cómo se ha interferido, restringido o coaccionado a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho colectivo de sindicación que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica; que no se ha demostrado que se haya hecho cumplir una norma o reglamento contraria a la Convención Colectiva; ni se ha demostrado siquiera de forma indiciaria que la ACP no ha obedecido o se ha negado a cumplir disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, solicitan a la JRL que declare que la ACP no ha cometido las prácticas laborales desleales contenidas en los ordinales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

El representante del PAMTC expuso en su denuncia que la ACP cometió PLD, debido a que incurrió en las causales 1,7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, pero no pudo probarla, pues no aportó con la denuncia o posterior a esta, alguna prueba documental que nos pudiera dar cierto elemento que sustentara los hechos descritos por el sindicato en el documento que contiene la denuncia por PLD, sin dejar de un lado, que el sindicato dejó que precluyera el término de intercambio de prueba, sin hacer la presentación de estas dentro del expediente, por lo que no hizo uso de lo

establecido en el artículo 28 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL.

Aunado a lo anterior, al momento de presentar los testimonios que se listan a foja 5 del expediente, no se indicó una breve reseña del testimonio que cada testigo debía brindar en el proceso, por lo que cercenaba la posibilidad de que los miembros evaluaran la admisibilidad o no de las pruebas testimoniales.

Resumiendo, el único elemento probatorio y que al final resultó insuficiente para declarar que se cometió PLD en contra de los trabajadores, fue la investigación a través de entrevistas ordenadas por la JRL, visibles de foja 31 a foja 52 del expediente, en las cuales los trabajadores y trabajadoras pasacables coinciden en que no se les ha negado el ascenso; sin embargo, el sindicato debió hacer el esfuerzo por demostrar que a pesar de que no hay documentación escrita o testimonial que niegue estos ascensos, los procesos de selección y calificación utilizados para la promoción o ascenso, podrían estar negando la posibilidad de que estos trabajadores sean promovidos y así probar su pretensión, pero esto tampoco se hizo.

Para el sindicato, la prueba testimonial debió ser garantizada en este proceso, pues ellos alegan que el administrador, vicepresidentes, gerente y capataz, tomaron la decisión de impedirles el derecho de los trabajadores, líderes y damas pasacables de poder aplicar para ascender a las posiciones de ascenso por mérito como marineros en la División de Remolcadores, pero no introdujeron a este proceso los elementos necesarios para llevar a los miembros al convencimiento de que por esta causa la ACP cometió PLD.

En atención a lo antes señalado, para determinar la comisión de conductas por parte de la ACP que estén menoscabando el derecho de los trabajadores, que se consideren PLD, en el caso específico de los ordinales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la ley, en lo que se refiere al ordinal 1: interferencia, restricción o coacción de trabajador alguno en el ejercicio de sus derechos contenido en la sección segunda, se debió explicar cómo la ACP incurrió en estas acciones e identificar qué norma de la Sección Segunda del Capítulo V de la ley está el derecho, al contrario, los denunciante solo mencionaron el artículo 94 de la Ley Orgánica, sin expresar el hilo conductor, que nos permitiera determinar que ciertamente la ACP haya interferido, restringido o coaccionado al trabajador; en lo que se refiere al ordinal 7: cómo hacer cumplir la norma o reglamento que entre en conflicto con una Convención Colectiva pertinente, si esta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento, es imperante para que se pruebe la comisión, identificar la norma o reglamento que entra en conflicto con la norma de la Convención Colectiva, aplicada por la ACP, es decir, esto no sucedió en el caso que nos ocupa, pues quien denuncia no identificó qué norma aplicada por la ACP entraba en conflicto; en lo que se refiere al ordinal 8: no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección, nos resulta imposible comprobarlo, pues el denunciante solamente lo describe en su denuncia, cuando dice que la ACP se negó a cumplir la disposición de esta Sección al no cumplir con el derecho de los trabajadores y trabajadoras pasacables de ascender a otras posiciones, pero no lo prueba más adelante.

Luego de un recuento de los hechos y pruebas mediante las cuales el recurrente fundamenta su denuncia de PLD de foja 2 a foja 9 del expediente, debemos recordar que la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba, pues cuando no aparece probado el hecho,

ello permite que quien deba juzgar no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en que la carga de la prueba le incumbe al actor y es que este tiene la obligación de probar lo dicho en su denuncia, para que su pretensión sea concedida en los términos requeridos.

En conclusión, en nuestras consideraciones el actor, o sea el sindicato, no probó los hechos que fueron denunciados en el escrito de PLD y consecuentemente, la JRL no puede verificar la ocurrencia de las causales alegadas como infringidas por parte del PAMTC, por lo que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la denuncia por prácticas laborales desleales PLD-04/18, interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales. Artículos 87 y 88 del Acuerdo N°18 de 1 de julio de 1999, por el cual se reglamenta las Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Comuníquese y cúmplase,

Nedelka Navas Reyes
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial

